



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

**Reg. n° 1630 /2025**

///nos Aires, 30 de septiembre de 2025.-

### **AUTOS:**

Para resolver los recursos de casación interpuestos por Martín Miguel Plastina, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional n° 23 de esta Ciudad, en las causas n° CCC 18.763/2025/CNC2 y CCC 25.764/2025/CNC1.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. El 26 de mayo de 2025, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 por la cual se dispuso: “I.- *RECHAZAR las acciones de hábeas corpus en el marco de la causa n° 18.763/2025, promovidas por: ; LER; DR; WGB; MM; JRP; MAC; SDR; JOG; DP; BQG; NHC; OERG; HEB; CGP; MGD; JPR; GDSS; YLA; ARP; CRV; LMM; EEM; FML; GDBA; WDC; NSB; LFG; GFJ; MAM; LJDM; GV; RRC; DCCS; CSV; NEP; EF; LLB; DN; WF; EES; FAP; LCL; DSN; RGV; MST; FAV; LAB; ROD; ANG; EJCP; ARF; GMA; DAR; LMO; WJS; EMC; RMC; DAH; IAM; MAN; AGO; MWP; MA*



S; WPDT; y SAP; conforme art. 17 de la ley 23.098; sin costas. II-. Requerir al Presidente del Ente Cooperación Técnica y Financiera (ENCOPE), que de forma inmediata a haberse abonado los haberes correspondientes al período 3 del corriente año de los internos 1) DEP; 2) GDSS; 3) OER; 4) CRV; 5) EOS; 6) MWP; 7) SAP; y 8) EMC; remita las actuaciones que den cuenta de ello. Notifíquese a los ministerios públicos y a los apoderados del ENCOPE por cédulas urgentes y a la Procuración Penitenciaria por correo electrónico”.

A su vez, el 30 de mayo de 2025, con distinta integración, confirmó la decisión del mismo juzgado en la cual fueron rechazadas las acciones de *hábeas corpus* promovidas por los internos RACM, SMQ y NGJ(causa n° 25.764/2025).

II. Contra ambas decisiones, interpuso recursos de casación la defensa oficial, que fueron concedidos y a los que la Sala de Turno de esta Cámara asignó el trámite previsto en el artículo 465 *bis*, CPPN.

III. El 12 de agosto pasado se realizó la audiencia prevista en el art. 454 del mismo Código, en función del art. 465 *bis* citado, a la que concurrieron: por la parte, recurrente, la defensora pública oficial Marcela Piñero, titular de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara; los apoderados de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Javier Alejandro Sussini y Analía Paola Boffino; y los integrantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, Agustina Mascareño y L Botta Ameri. También se conectaron desde sus centros de detención, los internos RACM, MST y SMQ.

La defensora Piñero reiteró que se efectuó una interpretación arbitraria de la ley n° 24.660 para avalar las resoluciones ministeriales en contra de los derechos de sus asistidos. No discutió su vigencia sino su notificación a los detenidos. En este aspecto, si bien esas resoluciones estaban publicadas en el Boletín Oficial, se exigía su conocimiento a personas que no tienen acceso a tal publicación, máxime





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

cuando se modificaron sustancialmente sus condiciones laborales (art. 71 de la Ley de Contrato de Trabajo). Citó un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vinculado con un *hábeas corpus* presentado por internos de la Unidad n° 4 de Santa Rosa, La Pampa (FBB 7825-2016-1-1, del 8 de abril de 2021). Sostuvo que corresponde al Ministerio de Seguridad el mantenimiento de las cárceles de acuerdo con los mandatos constitucionales. Agregó que las resoluciones ministeriales cuestionadas implicaron darle al art. 111, ley 24.660 un alcance incompatible con su texto, en tanto esa regla establece que si los internos no tienen otra tarea, deben percibir una remuneración por el trabajo de mantenimiento. Por último, indicó que esas resoluciones implican que los trabajadores no cobren durante la mayor parte de la jornada laboral, o que tengan que superar las ocho horas diarias, contrario al fin de reinserción social.

Los representantes del Servicio Penitenciario Federal, por su parte, explicaron que el fin de las disposiciones es que las personas privadas de su libertad adquieran capacidades para retornar al medio libre y obtener hábitos laborales y que su aplicación indiscriminada condujo a que gran parte de la población carcelaria fuera destinada a estas tareas que no son “tratamentales”. Destacaron su reasignación a los talleres productivos en pos de una adecuada reinserción social. Por lo demás, indicaron que los internos tenían pleno conocimiento de la normativa que estaba vigente.

También insistieron en que el reclamo no debe ser canalizado mediante la acción de *hábeas corpus*.

Se respondieron preguntas del tribunal acerca de la disponibilidad, cumplimiento y asignación de los trabajos, la distribución de la carga horaria laboral y el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la Comisión de Cárceles.

Por último, se escuchó al detenido RCM, quien afirmó que el cumplimiento de las tareas asignadas se encuentra constatado por el Servicio Penitenciario Federal, a través de la firma de las planillas correspondientes y sanciones; y solicitó la producción de



prueba para demostrar que el trabajo se cumple en condiciones insalubres.

**El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:**

### **1. Antecedentes del caso**

Para una mejor comprensión del asunto a resolver, corresponde repasar sus antecedentes:

#### **1.1. Resoluciones n° 1346/2024 y 429/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación**

El 16 de diciembre de 2024 el Ministerio de Seguridad de la Nación emitió la Resolución n° 1346/2024 (B.O. 18/12/2024), por la cual estableció la obligatoriedad para todos los detenidos alojados en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, de participar en las tareas de mantenimiento, limpieza, aseo e higiene de los espacios propios y comunes de los establecimientos penitenciarios y que esas actividades podían realizarse durante cinco horas diarias y sin remuneración. Además, instruyó al SPF para elaborar planes y cronogramas específicos de las tareas asignadas y controlar su cumplimiento.

Luego, el 10 de abril, mediante la Resolución n° 429/2025 (B.O. 11/4/2025) estableció que el 5% de las personas detenidas en ese ámbito que no realicen otras actividades, podían realizar ese tipo de tareas generales como única ocupación; sin modificar la obligatoriedad dispuesta en la resolución anterior. Además, indicó que quienes se ubiquen en ese porcentaje deberán cumplir un mínimo de ocho horas diarias, recibirán peculio, distribuido según el art. 121, ley 24.660, sin tener en cuenta el salario mínimo, vital y móvil; y que el pago del peculio que supere el porcentaje indicado o que se realice sin la contraprestación será dado de baja.

Esas resoluciones importaron cambios en el régimen de trabajo de diversos detenidos que iniciaron acciones de *hábeas corpus* y motivaron la presentación de un *hábeas corpus* correctivo y colectivo por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, como se verá a continuación.

#### **1.2 Actuaciones en el incidente n° 18763/2025/CNC2.**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

a. Comenzó el 14 de abril por el *hábeas corpus* colectivo y correctivo presentado por el letrado L Destefano, en su carácter de cotitular de la Comisión de Cárcenes de la Defensoría General de la Nación mediante el cual denunció las condiciones de detención agravadas de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal de la ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de las Resoluciones n° 1346/2024 y 429/2025 dictadas por el Ministerio de Seguridad Nacional, recién reseñadas. Solicitó la declaración de su inconstitucionalidad y el cese de las condiciones de detención agravadas.

Fundó la legitimación colectiva de la presentación, con base en los casos “RiV Vaca” (Fallos 332:2544), “Verbitsky” (Fallos 328:1146) y “Halabi” (Fallos 332:111) de la CSJN y consideró que la resolución por separado de cada afectación individual acarrearía un dispendio jurisdiccional innecesario a la vez que sería insuficiente por el alcance colectivo de los hechos que motivaron la presentación.

Al presentar los hechos del caso, citó normativa aplicable al trabajo en contexto de encierro y relevó que el 41,41% de los detenidos realizan tareas de aseo y mantenimiento. Agregó que la Resolución n° 1346/2024 del Ministerio de Seguridad (que establece que, sin excepciones, esas tareas no serán remuneradas) contradice el art. 111, última parte, ley 24.660. Indicó que estas disposiciones produjeron que: i. queden sin salario todas las personas que cumplían las tareas de mantenimiento como única labor –y excedan el cupo del 5% establecido–, por no haber recibido un trabajo productivo; ii. quienes se encuentren dentro de ese porcentaje, reciban una remuneración por ocho horas de trabajo según el art. 121, ley 24.660, sin considerar el salario mínimo, vital y móvil, por fuera de las reglas del orden público laboral (arts. 103 y 116, Ley de Contrato de Trabajo) y derogando el art. 111, ley 24.660, tras fijar una arbitraria limitación porcentual.

Entendió configurado un agravamiento de las condiciones de detención tutelado mediante la acción de *habeas corpus* (art. 3.2, ley 23.098).



Además, sostuvo que el aumento de las tareas de fajina en los últimos años fue por una falencia del Estado en desarrollar trabajos productivos y consideró que mientras se produzca la migración a ese tipo de labores, quienes trabajan en mantenimiento —y no tengan asignada otra actividad— no deben tener interrumpida la percepción de sus salarios.

Por otra parte, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones ministeriales por vulnerar los arts. 14, 14 *bis* y 28, CN, junto a diversas reglas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, a la vez que dejaron efecto —antes que reglamentar— el art. 111, LEP. Destacó el principio protectorio del trabajador y mencionó la regla 10 de las Reglas de Brasilia, el Principio XIV de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas”, y las Reglas 96, 98, 99, 101 y 103 de las Reglas Mandela, junto a precedentes de la CSJN que sostuvieron que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional. Agregó que en muchos casos el peculio que reciben las personas detenidas sirve para asistir a sus familias, por lo que también se encuentran afectados el interés superior del niño y de no trascendencia de la pena y el derecho de propiedad de los trabajadores.

Finalmente, solicitó que las personas afectadas a las tareas de mantenimiento como única labor continúen prestando servicios de forma remunerada y que su salario cumpla las previsiones de la ley laboral vigente, extremos que debían mantenerse en la medida en que no sean afectadas a otras labores diferentes, debido al carácter alimentario del salario para el trabajador y su familia. Como medida cautelar, solicitó la inaplicación de las mencionadas resoluciones de modo de que aquellas personas a las que no se les brinde otro tipo de tareas no se vean privadas de su salario y que éste se liquide conforme a la ley vigente y requirió diversas medidas de prueba.

**b.** Los siguientes detenidos presentaron acciones de *hábeas corpus* individuales adheridas a la presentación inicial y acumuladas a este incidente: 1) —causa n° 18.815/2025— ; 2) L





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

E R –causa n°18.816/25–; 3) DR –causa n° 18.817/25–; 4) WGB –causa n° 18.849/25–; 5) MM –causa n° 18.850/25–; 6) JRP –causa n° 18.851/25–; 7) MAC –causa n° 18.852/25–; 8) SDR –causa n° 18.856/25–; 9) JOG –causa n° 18.858/25–; 10) DP –causa n° 18.860/25–; 11) BQG –causa n° 18.861/25–; 12) NHC –causa n° 18.862/25–; 13) OERG –causa n° 18.863/25–; 14) HEB –causa n° 18.864/25–; 15) CGP –causa n° 18.868/25–; 16) MGD –causa n° 18.869/25–; 17) JPR –causa n° 18.870/25–; 18) GDSS –causa n° 18.871/25–; 19) YLA –causa n° 18.872/25–; 20) ARP –causa n° 18.873/25–; 21) CRV –causa n 18.874/25–; 22) LMM –causa n° 18.875/25 y 18.847/25–; 23) EEM –causa n° 18.876/25–; 24) FML –causa n° 18.837/25–; 25) GDBA –causa n° 18.838/25–; 26) WDC –causa n° 18.836/25–; 27) NSB –causa n° 18.865/25–; 28) LFG –causa n° 18.834/25–; 29) GFJ –causa n° 18.814/2025–. Invocaron haberse desempeñado en diferentes labores de mantenimiento de las instalaciones donde se encuentran alojados, sin que se les haya abonado una remuneración correspondiente a la cantidad de horas trabajadas, por aplicación de la Resolución n° 1.346/2024 del Ministerio de Seguridad (cfr. p. 3 de la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 de esta ciudad, incorporada al *Lex100* el 15 de abril de 2025).

c. El 15 de abril de 2025 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 de esta ciudad rechazó las acciones de *hábeas corpus* reseñadas en los puntos anteriores y elevó las actuaciones en consulta. Consideró que los agravios expuestos por el representante de la Comisión de Cárcels de la Defensoría General de la Nación no encontraban sustento en los supuestos de admisibilidad de la ley 23.098.



Realizó consideraciones de carácter general sobre los tipos de labores realizadas en contexto de encierro. A su vez, en función del art. 111, ley 24.660 afirmó que ningún detenido está eximido de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones encomendadas de acuerdo con los reglamentos; y que esas tareas no serán remuneradas salvo que fuesen su única ocupación; mientras que el art. 120 establece que *“El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos en el art. 111. (...)”*. Consideró que se trata del mantenimiento de las condiciones del ámbito físico del establecimiento carcelario para una acorde convivencia de la población, conforme el art. 18, CN y que son distintos a las tareas productivas, en las que el art. 108, ley 24.660 *“posee ascendencia en cuanto dispone que el trabajo tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad”*.

Luego, analizó el contenido de las resoluciones cuestionadas y concluyó que concuerdan con el texto y la finalidad del art. 111, ley 24.660 y que no se trata de un acto arbitrario o irrazonable que amerite su corrección por la vía de excepción intentada. Agregó que la distribución de tareas en el establecimiento carcelario es ajena a la materia del *hábeas corpus* y que *“no eximir a ningún interno de labores generales de mantenimiento e higiene no menoscaba su derecho a trabajar, requisito que se satisface de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, priorizando la asignación de tareas productivas, que son aquéllas que imponen una remuneración”*. Además, señaló que el mencionado artículo establece que la ejecución de un trabajo remunerado no exime de su prestación personal para labores generales y que *“no excluyen simultáneamente sendas actividades”*; a la vez que la normativa cuestionada no afecta el derecho a ser empleado en *“actividades productivas y obviamente remuneradas”*. La obligatoriedad de participar en actividades para el mantenimiento de los espacios propios y comunes durante cinco horas diarias y sin remuneración *“no es una restricción irrazonable ni viola el derecho al trabajo sino que responde a una cuestión estructural que debe respetar los principios de orden y convivencia de los internos (reitero, art. 18, C.N.)”*.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

Consideró que *“el sistema laboral en el ámbito de un establecimiento penitenciario federal debe confluir hacia un sistema de asignación de recursos que genere proyectos productivos genuinos, y no, claro está, al pago de tareas de limpieza, aseo, higiene, mayordomía o servicios no productivos compatibles con el tratamiento penitenciario”*; y que las resoluciones cuestionadas *“apuntan a revertir ese cuadro de situación: las tareas de fajina serán obligatorias para todos los internos y podrían realizarse en un lapso de hasta cinco horas por día, sin ser remuneradas”*, mientras que solo el 5% de los detenidos podrán realizar ese tipo de tareas *“por un desempeño de al menos ocho horas diarias, por el cual recibirán peculio”*.

Indicó que el objetivo de esas decisiones no fue limitar el acceso de los detenidos a *“los elementos esenciales para un correcto tratamiento penitenciario sino reordenar y converger el presupuesto con el que se cuenta hacía acciones positivas tendientes a la realización de actividades con objetivos productivos a los fines de la reinserción social de la población carcelaria”*. Añadió que, si bien en los casos analizados las horas remuneradas fueron reducidas, aún subsisten las horas remuneradas establecidas por la Resolución n° 1346/2024 por lo que esa reducción no implica una arbitraria restricción del derecho al trabajo en el ámbito de detención.

En ese orden, consideró que la aplicación de esa resolución *“a la pauta salarial que le asiste a cada uno de los internos, la cual claramente se verá mermada por las horas de prestación obligatoria a tareas de fajina”*. En cuanto a que la remuneración por labores de mantenimiento, en forma exclusiva, no tendrá en consideración el salario mínimo, vital y móvil, indicó que no se había aplicado esa regla a un caso concreto a fin de advertir un desajuste palmario, plausible de ser analizado por la vía de *hábeas corpus*.

Por último, rechazó la petición de la medida cautelar y consideró que las decisiones impugnadas no habían ocasionado vicios constitucionales.

**d.** La decisión fue impugnada mediante recurso de apelación interpuesto por el representante de la Comisión de Cárceles de la DGN. Afirmó la arbitrariedad de la decisión y consideró erróneo



sostener que su pretensión fuera intervenir en la organización interna o asignación de trabajo en el CPF CABA; por el contrario, se quitó el salario conforme a las tareas ya distribuidas y cumplidas al colectivo de detenidos amparados. En un mismo sentido, indicó que tampoco se pretendía la eximición de la obligación de realizar labores generales del establecimiento en los términos del art. 111, ley 24.660 o que las resoluciones ministeriales afectaran el derecho a ser empleado en actividades productivas remuneradas; sino que el SPF no creó esos puestos de trabajo. En consecuencia, los fajineros que dejaron de percibir su peculio por la Resolución n° 429/2025 debían quedar amparados por la excepción prevista en el art. 111, ley 24.660 (la remuneración de sus tareas si es su única ocupación). De este modo, se sustrajo a los detenidos que realizan esas labores, de la protección establecida en esa regla, cuando el Estado incumple su deber de ofrecer cupos en talleres productivos. Destacó que sólo se dejó a salvo un 5% de los trabajadores de fajina, cuyo peculio quedaba “desenganchado” del salario mínimo, vital y móvil; lo que contradice el espíritu y la letra de los incisos “f” y “g”, art. 107, LEP.

Por otro lado, sostuvo que la acumulación con las presentaciones individuales fue errónea o se confundió su petición, consistente en denunciar que muchísima gente fue privada de su salario. En ese orden, expresó que la privación del sustento propio y de la familia es materia de *hábeas corpus*.

e. El 16 de abril de 2025 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad revocó el auto elevado en consulta por considerar que debían ampliarse las manifestaciones de los presentantes no escuchados.

f. En consecuencia, el 19 de abril siguiente, el juzgado interviniente dictó un nuevo pronunciamiento por el que resolvió nuevamente rechazar las acciones de *hábeas corpus* presentadas.

A las presentaciones iniciales, se añadió la de MAM —causa n° 18866/2025— y se tuvieron por desistidas las acciones de JOG —causa n° 18.858/25— J





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

PR —causa n° 18.870/25— y HEB —causa n° 18.864/25— por no haberlas ratificado.

Por otra parte, se recepcionó la causa n° 19358/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 con las presentaciones de los siguientes detenidos: 1) OER; 2) NHC; 3) LJDM; 4) SDB; 5) FML; 6) GDSS y GV —de modo parcial—; 7) RRC; 8) DCCS; 9) CSV; 10) NEP; 11) EF; 12) LLB; 13) DN; 14) WF; 15) EES; 16) JOG; 17) FAP; 18) LCL; y 19) DSN. Asimismo, se acumularon las actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, identificadas como: 1) RGV —causa n° 19.466/25—; 2) DEP —causa n 19.460/25—; 3) MST —causa n° 19.461/25—; 4) FA V —causa n° 19.458/25—; 5) LAB —causa n° 19.457/25—; 6) ROD —causa n° 19.447/25—; 7) ANG —causa n° 19.464/25—; 8) EJCP —causa n° 19.463/25—; 9) ARF —causa n° 19.446/25—; 10) GMA —causa n° 19.456/25—; y 11) DAR —causa n° 19.462/25—.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40, reseñó que el factor común de todas las presentaciones radicaba en que los beneficiarios invocaban haber desempeñado diferentes labores de mantenimiento de las instalaciones donde se encuentran alojados, sin que se les haya abonado una remuneración correspondiente a la cantidad de horas trabajadas, por aplicación de la Resolución n° 1.346/2024 del Ministerio de Seguridad.

Al resolver, en lo que aquí interesa, mantuvo y reiteró textualmente los argumentos de su decisión anterior. En la parte dispositiva de la resolución, incorporó un punto en el cual rechazó el



planteo de inconstitucionalidad primigeniamente sostenido por el representante de la Comisión de Cárceles de la DGN. Finalmente, volvió a elevar en consulta las actuaciones.

**g.** El 20 de abril de 2025 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirmó parcialmente el auto elevado en consulta con respecto a la acción promovida por la Comisión de Cárceles de la DGN; decisión, a su vez, impugnada mediante un recurso de casación, declarado inadmisibile por la Sala de Turno de esta Cámara el 4 de junio del corriente año (cfr. Reg. n° ST 1013/2025 y punto **1.3.b.** de la presente).

En segundo término, se revocó parcialmente esa misma decisión con respecto a las acciones promovidas por AC , LER, DR, WGB, MM, JRP, MAC, SDR, JOG, DP, BQG, NHC, OERG, HEB, CGP, MGD, JPR, GDSS, YLA, ARP, CRV, LMM, EEM, FML, GDBA, WDC, NSB, LFG, GFJ, MAM, LJDM, GV, RRC, DCCS, CSV, NEP, EF, LLB, DN, WF, EES, FAP, LCL, DSN, RGV, MST, FAV, LAB, ROD, ANG, EJCP, ARF, GMA y DAR.

El juez Lucini entendió que la primera presentación contenía consideraciones en abstracto y que el análisis sobre la razonabilidad de la Resolución n° 429/2025 es ajena a las acción de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

*hábeas corpus* atento a que las argumentaciones fueron desarrolladas sin haberse aplicado aún y, en consecuencia, sin que se haya configurado un perjuicio concreto del que pueda derivarse la afectación a la libertad en los términos de la CN y de la ley 23.098.

Además, recordó que en el marco de otro proceso esa Sala ya se había pronunciado con respecto a que la Resolución n° 1346/2024 del Ministerio de Seguridad, en cuanto imputa parte de las horas trabajadas por un detenido a las tareas de mantenimiento, limpieza, aseo e higiene de los espacios propios y comunes, no constituye una restricción irrazonable ni violatoria de los derechos laborales. A su vez, indicó que tampoco se logró esbozar un perjuicio colectivo vinculado a la ejecución de la resolución, en tanto no se alegó que *“la opción por un trabajo remunerado en las otras categorías, con la cual los internos puedan completar los haberes reducidos o recibir los ausentes en el caso de las labores de fajina, fuera en los hechos imposible o inexistente”*.

Por otra parte, consideró que las 53 peticiones individuales no se agravieron por esa *“hipotética arbitrariedad”* ni manifestaron estar perjudicados *“por la pérdida total del peculio, cuando en principio todos ellos desemp(e)ñaban únicamente las tareas abarcadas por la normativa en cuestión”*. Añadió que *“(n)o es sino tal hipótesis, aquí ausente, la que podría acercar su situación a las nuevas previsiones que en definitiva suponen, al menos en su proyección, que sólo el 5% de los internos habrá de recibir pago por tales trabajos”*.

Sin embargo, señaló que en este trámite persistía la incógnita sobre la entidad concreta y circunstanciada de las reducciones denunciadas a fin de determinar si se ajustan a las prescripciones de las normas administrativas; al igual que la carencia del mínimo detalle de los actos de la autoridad en los que se sustentarían esas decisiones. Sobre esa base, indicó que esos elementos eran *“necesarios para establecer o descartar (...) la arbitrariedad manifiesta en el ejercicio de las atribuciones administrativas, único margen que en estas cuestiones podría eventualmente concebirse una mortificación tal que suponga la afectación de la libertad de los internos, y requiera de este remedio excepcional, más allá de otras pretensiones que deben ventilarse por las vías que correspondan”*.



Por su parte, el juez Lucero coincidió con el magistrado Lucini en cuanto al desglose de la acción colectiva respecto de las acciones individuales y sostuvo que había cuestiones que eran ajenas a las previsiones de la ley 23.098 que deberán ventilarse, eventualmente, en el fuero laboral mediante demandas pertinentes y/o en el fuero contencioso administrativo federal mediante una acción de amparo. Sin perjuicio de ello, consideró que la cuestión de la eventual reducción arbitraria de los peculios de los detenidos por sus labores en contexto de encierro podría ser objeto de trámite de *hábeas corpus*. En esos términos, adhirió a la solución expuesta por su colega.

**h.** El 26 de abril de 2025 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 de esta ciudad rechazó nuevamente las acciones promovidas por los detenidos enumerados en el apartado anterior; sumado a aquellas peticiones provenientes del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 41 acumuladas al presente incidente e iniciadas por LMO, WGB, WJS, EMC, RMC, DAH, IAM, MAN, AGO, MWP, MA S, WPDT y SAP.

En primer término, analizó los informes recibidos por el Ente de Cooperación Técnica y Financiera (ENCOPE) del SPF, sobre la cantidad de horas trabajadas y liquidadas y el tipo de trabajo realizado por los accionantes durante el mes de marzo de este año, y que se informó que la Resolución n° 1346/2024 no ordena la reducción del pago del peculio de los detenidos. También tuvo en cuenta las manifestaciones de la letrada patrocinante de ese organismo en el marco de la audiencia prevista en el art. 14, ley 23.098, en cuanto explicó que para la liquidación del peculio se computaron aquellas horas de trabajo en tareas regimentales superiores a las cinco horas diarias.

Sobre esta base, el juzgado observó que se procedió a liquidar solamente la cantidad de horas remunerables, según la mencionada resolución ministerial, en tanto estableció que cinco horas serían obligatorias y no remunerables. Además, advirtió que previo a esa





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

resolución, los trabajos regimentales realizados durante ese segmento temporal tenían carácter remunerativo y sostuvo que no era viable “reducir” aquello que no es posible de tal accionar por revestir la calidad de horas no remunerables. Agregó que sólo podría reducirse si se hubiera procedido a liquidar menor cantidad de horas efectivamente laboradas y de carácter remunerable, extremo que no se aprecia en el caso.

En definitiva, concluyó que el ENCOPE liquidó aquellas horas trabajadas en labores regimentales que desde la entrada en vigencia de la resolución ministerial se le otorgó la calidad de remunerables (superadas las cinco horas diarias).

A continuación, tuvo en cuenta la información proveniente del SPF y expresó que la aplicación de la Resolución n° 1346/2024 concuerda con el art. 111, ley 24.660 y que la liquidación practicada se ajusta a sus prescripciones, sin que se advierta un ejercicio de las atribuciones administrativas arbitrario ni un agravamiento de las condiciones de detención de los accionantes en lo relativo a la liquidación de su peculio por el período laborado durante el mes de marzo de 2025. Finalmente, estimó que las restantes cuestiones planteadas por los accionantes deberán ventilarse en el fuero laboral mediante las demandas pertinentes y/o en el fuero contencioso administrativo federal mediante una acción de amparo.

**i.** Esa última decisión fue recurrida por el Defensor Público Coadyuvante Martín Miguel Plastina, quien sostuvo que el reclamo consistía en la falta de pago de la totalidad de las horas trabajadas por sus asistidos durante el mes de marzo.

En síntesis, consideró que no se analizó la situación de los accionantes que realizan tareas diferentes a las de limpieza y mantenimiento ni se contaba con documentación que indique que la Resolución n° 1346/2024 había sido aplicada correctamente para quienes realizan trabajos de fajina. Añadió que no hubo un análisis individual de cada accionante y que sus asistidos no fueron notificados de su aplicación en el mes de marzo de este año, previo a realizar las



tareas de ese período. Por último, resaltó que la resolución ministerial implica una desproporción irrazonable entre las horas trabajadas y abonadas y que resulta confiscatoria y afecta el carácter alimentario del salario, sumado a la vulneración del principio de igualdad ante la ley ante la diferenciación ilegítima entre quienes realizan tareas de limpieza y mantenimiento y los restantes trabajadores de un establecimiento carcelario.

Como consecuencia del recurso de apelación, el 30 de abril de 2025 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó el auto impugnado por considerar que no se había dado respuesta precisa a los agravios de la defensa y sus asistidos. Indicó que en la audiencia había quedado claro que la arbitrariedad alegada no versaba sobre la Resolución n° 1346/2024 en sí misma sino sobre su aplicación a un período trabajado, sin notificación previa: los accionantes habrían realizado la actividad sin saber que no sería abonada; aspecto que no fue analizado.

Además, valoró que no se había constatado si los descuentos del 60 o 70% en los haberes se ajustaban en cada caso a la norma, sino que se hizo una evaluación genérica respecto del colectivo de internos. Agregó que se convalidó la liquidación de quienes no estaban alcanzados por la mencionada resolución, pese a que en la audiencia el SPF expresó que no tenía inconveniente en rever ese asunto.

Destacó que la opinión de la representante del MPF no fue requerida.

Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el ENCOPE, que fue rechazado por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones.

j. El 21 de mayo el juzgado interviniente rechazó nuevamente las acciones de *hábeas corpus* presentadas por los detenidos enumerados en los apartados “g” y “h” de este voto.

De modo preliminar, indicó que el SPF había cometido un error respecto a la carga por sistema del tipo de tareas (“tratamentales”) que realizaba el grupo de detenidos conformado por P, SS, RG, V, S, Pl, P y C y que el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

organismo se comprometió a iniciar los trámites para su rectificación y a abonar el importe correspondiente en el período 5. En consecuencia, estimó que no existía un agravio *actual* en las condiciones de detención.

Por otra parte, tuvo en cuenta los informes y actuaciones incorporadas con respecto a la aplicación de la Resolución n° 1346/2024 y a la descripción de tareas y horas trabajadas (tanto las liquidadas como aquellas no remuneradas). Sobre esa base, señaló que la cantidad de horas diarias de trabajo regimental (obligatorio y no remunerable) emerge de conciliar el art. 111, ley 24.660 y la mencionada resolución: la primera, confiere carácter obligatorio a las labores generales del establecimiento, mientras que la última estipuló en cinco horas diarias ese tipo de actividad. A partir de la sexta hora de prestación de tareas de fajina, iniciará el cómputo de aquellas horas remunerables (si es su única ocupación) y que conforme el art. 110, ley 24.660 esas tareas son obligatorias, sin perjuicio de que su negativa injustificada pueda ser considerada falta media e incida desfavorablemente en el legajo de conducta del interno.

De ese modo, sostuvo que la resolución ministerial no mutó el carácter obligatorio de las labores regimentales, sino que estableció en cinco horas la extensión temporal del término no remunerable de ese tipo de actividad. Añadió que la liquidación no fue arbitraria; se basó en el cálculo resultante de las horas efectivamente trabajadas menos aquellas que resultan obligatorias de acuerdo con la nueva articulación.

En cuanto a la falta de notificación previa, resaltó que la relación entre los detenidos y el Estado es de derecho público derivada de una condena o grave sospecha de haber cometido un delito y que la LCT sólo resulta de aplicación cuando su referencia es expresa (art. 117, ley 24.660). Además, resaltó que la resolución ministerial es de alcance general, por lo que adquiere eficacia a partir de su publicación –el 18 de diciembre de 2024– y, por lo tanto, estaba operativa en el período 3 y no resultó sorpresiva ni arbitraria.



A su vez, señaló que ese acto administrativo precisó la extensión temporal de aquel trabajo diario en actividades regimentales y que esa decisión está dentro de las facultades propias de esa órbita y efectivamente abarcada por los parámetros de la normativa aplicable a la detención de los internos; sin existir un menoscabo a las consideraciones de la ley 24.660 o principios y garantías de la Constitución Nacional. Finalmente, concluyó que el ENCOPE liquidó el peculio en virtud de la cantidad de horas remuneradas según esa resolución ministerial, e informadas por la Dirección de Trabajo de cada unidad carcelaria y que esa decisión administrativa estaba en vigencia; por lo que no se advertía un agravamiento de las condiciones de detención que pueda ser objeto de la vía intentada.

**k.** Contra esa decisión, interpuso recurso de apelación el Defensor Público Coadyuvante Plastina, quien reiteró que el reclamo consistía en la falta de abono de la totalidad de las horas trabajadas durante el mes de marzo por sus asistidos. En síntesis, destacó la contradicción del rechazo del *hábeas corpus* a la vez que se requirió al ENCOPE que acredite el pago de las horas adeudas por error, respecto a algunos de sus defendidos. Con respecto a los restantes accionantes, que realizaron exclusivamente tareas de mantenimiento y limpieza, resaltó la desproporción entre las horas trabajadas y abonadas, reclamó la falta de notificación previa de la decisión administrativa aplicada y consideró que el art. 111, ley 24.660 fue reglamentada de modo irrazonable. Finalmente, cuestionó que no se haya realizado una evaluación individual de cada uno de los accionistas.

### **1.3. Actuaciones en el incidente n° 18763/2025/1**

**a.** Conforme surge del punto **1.2.g**, el representante de la Comisión de Cárceles de la DGN interpuso un recurso de casación contra la decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del 20 de abril de 2025 que confirmó parcialmente el auto elevado en consulta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 que rechazó la acción de *hábeas corpus* colectivo y correctivo promovida por esa misma parte.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

El recurrente sostuvo que la decisión es arbitraria y que el agravio traído en su presentación estaba dado por la misma norma que se impugnó y que se apartó del derecho vigente (arts. 106, 117, 111, 120, LEP; 103 y 116, LCT; ley 23.098 y art. 43, CN). Por otra parte, indicó que aplicó erróneamente el art. 43, CN.

En primer término, rechazó que se tratara de perjuicios abstractos en tanto la Resolución n° 429/2025 anunciaba su puesta en vigencia a partir del 10 de abril de 2025 a la vez que los diversos *hábeas corpus* individuales incorporados a esta causa daban cuenta de esa aplicación inmediata. Agregó que la quita del salario al 95% de los trabajadores que realizaban tareas de mantenimiento como única ocupación operó de pleno derecho a partir de esa fecha y entró en vigencia el modo *contra legem* (sin atender al salario mínimo, vital y móvil) de liquidar el salario del 5% restante que continúa ocupado en esas tareas. Afirmó que se trata de un agravio concreto, real y no conjetural que se vio configurado mediante la resolución que priva del salario a los trabajadores y que, de todos modos, “*la acción de habeas corpus es viable contra actos de autoridad pública que en forma actual o **inminente**, lesionen, restrinjan, alteren o **amenacen**, los derechos constitucionales de la persona*”. En ese orden, indicó que “*hoy la quita (d)el salario se erige en el acto que amenaza la violación de derechos en forma inminente*” –los destacados son del original–.

A su vez, atento a que se trata de un *hábeas corpus* colectivo, no era necesario probar perjuicios individuales, más allá de que quedaron demostrados por las presentaciones de ese tenor; sino que basta con identificar al colectivo de personas afectadas, que fue consignada porcentualmente en la presentación inicial. Por último, mencionó la doctrina de la CSJN en el caso “Halabi” (Fallos 332:111) y “Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos” (Fallos 338: 29).

En segundo punto, precisó que no estaba discutido que los detenidos deban trabajar en tareas de mantenimiento sin cobrar salario, en tanto ese extremo surge del art. 111, LEP; sino que las resoluciones



administrativas cuestionadas violan la última parte de esa regla que establece el pago cuando se trata de la única tarea. Refirió que el problema radica en que no existen trabajos productivos a los cuales migrar y por ese motivo el Estado solo brindó tareas de mantenimiento.

Además, señaló que la regulación que establece que aquellos trabajadores que realicen ese tipo de labores, incluidos en el límite del 5% indicado en la Resolución n° 429/2025 recibirán una remuneración por ocho horas diarias sin contemplar el salario mínimo, vital y móvil, vulnera los arts. 103 y 116, LCT, aplicable por los arts. 106 y 117, LEP.

Finalmente, alegó la vulneración al art. 28, CN en tanto las resoluciones ministeriales no pueden reglamentar derechos.

Como tercer punto, el recurrente resaltó que el colectivo de trabajadores de mantenimiento, se encuentra afectado porque no se le otorgó otro tipo de trabajo remunerado, perdiendo su salario, de carácter alimentario. Resaltó que esa falta de ofrecimiento emerge de las mismas resoluciones cuestionadas que reconocen que no existen trabajos productivos para brindar. Agregó que esa circunstancia fue ocasionada por decisión u omisión del Estado.

Asimismo, sostuvo que mientras se destine recursos al desarrollo de trabajos productivos, no se puede dejar sin trabajo a todas las personas privadas de su libertad que el mismo Estado ocupó con labores de mantenimiento. Indicó que no puede verse interrumpida la percepción de los salarios porque lo impide el art. 111, LEP y el art. 103, LCT, aplicable por remisión de los arts. 106 y 117, LEP ni ellos estar por fuera de los límites del salario mínimo, vital y móvil pues afecta el art. 120, LEP y 103 y 116, LCT que fijan esa base salarial. En tal sentido, reiteró que la resolución ministerial derogó los arts. 111 y 120, LEP y que su fundamentación relacionada con la instalación de un sistema asistencial no está basada en datos o pruebas y, en todo caso, revelan una falta del empleador.

Por último, el recurrente criticó que los planteos deban ventilarse en el fuero laboral o contencioso administrativo federal en tanto la ley 24.660 establece que el trabajo del detenido integra la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

ejecución de la pena o de la detención. Agregó que si se afecta el trabajo, se afectan las condiciones de detención, lo que justifica la acción de *hábeas corpus*, mientras que la acción de amparo no excluye el mencionado instituto, al igual que ocurre con la eventual presentación ante el fuero laboral. A su vez, advirtió que no se había rechazado la competencia para entender en el caso y que el juez Lucero solo dio su opinión sobre las opciones que tendría el actor.

**b.** El 4 de junio pasado la Sala de Turno de esta Cámara declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante de la Comisión de Cárceles de la DGN por falta de fundamentación (cfr. Reg. n° ST 1013/2025).

En particular, se consideró que no se había rebatido *“el argumento central de la decisión impugnada en punto a la falta de demostración de que las resoluciones que, de manera general, cuestiona el accionante haya derivado en un perjuicio concreto que pueda encuadrarse en alguno de los motivos previstos por la ley 23.098”*.

Al respecto, se advirtió que se omitió tener en cuenta *“las diferencias existentes en los perjuicios invocados individualmente por los internos y aquellas cuestiones planteadas en la presentación de los representantes de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación”* ni se explicó *“por qué razón resultaría arbitraria la interpretación efectuada por el tribunal a quo del art. 111 de la ley 24.660, al considerar que las resoluciones ministeriales se adecuaban a lo establecido por la norma, en tanto implican la reducción de los internos afectados como única ocupación a las labores de limpieza, higiene y mantenimiento y no que aquellos que permanezcan llevando a cabo esa única tarea dejen de percibir remuneración”*.

Finalmente, se observó que no se refutó *“lo indicado por el tribunal de la anterior instancia en punto a la mera referencia en las disposiciones atacadas acerca de que el salario de quienes realicen esas tareas no se guiará por el Salario Mínimo, Vital y Móvil constituya necesariamente un agravio concreto que deba ser subsanado en el fuero penal y por la vía de la acción de *hábeas corpus*”*; a la vez que tampoco se demostró la arbitrariedad alegada ni la concurrencia de alguna cuestión federal suficiente.



c. El recurrente presentó un recurso extraordinario federal, por el cual sostuvo la arbitrariedad de la decisión recurrida, que el 15 de septiembre fue declarado inadmisibile por la Sala de Turno de esta Cámara (Reg. n° S.T.1872/2025); lo que dio lugar a la formación de un legajo de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expte. CCC 18763/2025/3/1/RH1).

#### **1.4. Antecedentes de las actuaciones en el incidente n° 25.764/2025**

a. El incidente inició por las presentaciones de *hábeas corpus* suscriptas por los detenidos RACM (quien planteó que en el mes de abril y mayo había trabajado 198 horas, mientras que debió firmar una constancia por 190 horas y 60 horas de trabajo, respectivamente y solicitó que se regularice su situación y se le abone por el tiempo realmente trabajado), SMQ (quien expuso que trabajó la misma cantidad de horas que CM y que le habrían hecho firmar una constancia que reflejaba que había trabajado 176 y 63 horas, respectivamente —de lo que se negó en ese último caso— y que la resolución ministerial utilizada para justificar esa medida no le había sido notificada) y NGJ (quien dijo que en marzo, abril y mayo había trabajado también 198 horas y le hicieron firmar una constancia por 174 horas para esos dos primeros meses, que en el mes de abril le pagaron por 64 horas y que en mayo le quisieron hacer firmar por 62 horas, a lo que se negó).

Las presentaciones fueron remitidas por conexidad objetiva al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 por el trámite de la causa n° 18.763/2025.

b. Las acciones fueron rechazadas por el juzgado el 27 de mayo pasado. Previo a resolver, tuvo en cuenta el informe del ENCOPE, en el que especificó que los detenidos en cuestión realizaron tareas de mantenimiento general del establecimiento penitenciario y que, por ello, estaban comprendidos en la Resolución n° 1346/2024 e indicó las horas trabajadas y remuneradas de cada uno de ellos:





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

*“RACM: período 3 (horas laboradas 190/horas remuneradas 190); período 4 (176 hs./66 hs.); período 5 (63 hs./63 hs.).*

*SMQ: período 3 (180 hs./180 hs.); período 4 (176/66); período 5 (63 hs./63 hs.) y*

*Nicolás Gastón J: período 3 (190 hs./190 hs.); período 4 (176 hs./66 hs.); período 5 (63 hs./63 hs.)”.*

Sobre esa base, el juzgado estimó que el cómputo de horas remuneradas que no se condice con el dinero por las horas trabajadas en total obedece exclusivamente a la aplicación de la mencionada resolución ministerial, que tabuló en cinco horas diarias las labores regimentales obligatorias y no remuneradas. Por ello, entendió que la remuneración de las horas trabajadas en actividades regimentales computan a partir de la sexta hora diaria, de ser su única ocupación.

En un mismo sentido, refirió a la confirmación del rechazo de las acciones de *hábeas corpus*, resuelta por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones el pasado 26 de mayo (ver punto **2.1.** de la presente).

c. Contra esa decisión, interpuso recurso de apelación la defensa oficial que fue rechazado el 30 de mayo de 2025 por ese mismo tribunal (ver punto **2.3** de este voto).

## **2. Resoluciones recurridas y recursos de casación**

### **2.1. Resolución dictada en el marco de la causa n° 18763/2025**

El 26 de mayo de 2025 la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó la resolución impugnada. De modo previo, advirtió que la decisión no era arbitraria y que, a diferencia de lo ocurrido en su anterior intervención, se había oído a la representante del MPF que dictaminó que se rechace “la acción colectiva articulada”.

En primer lugar, indicó que la aplicación de la Resolución n° 1346/2024 al período 3 no había sido intempestiva en cuanto fue publicada en el Boletín Oficial el 18 de diciembre de 2024 y, por ende, estaba vigente; sin que esa afirmación se vea modificada por lo



establecido en el art. 2 de esa resolución que ordena al SPF a elaborar planes y cronogramas específicos de las tareas asignadas y a controlar su cumplimiento.

En ese marco, entendió que los derechos de los detenidos que cumplieron tareas de mantenimiento y limpieza no se habían vulnerado en tanto la disposición impone la obligatoriedad de participar en esas labores durante 5 horas diarias, sin remuneración, sin que se requiera una notificación previa y personal.

En segundo lugar, señaló que la desproporción de las horas descontadas aludidas por el recurrente de manera genérica es un presupuesto establecido en la propia disposición —discusión que ya había sido zanjada en estas actuaciones—.

Por último, destacó que el error en las liquidaciones de los detenidos P, SS, RG, V, S, Pl, P y C fue advertido tras su previa intervención y que el SPF se comprometió a pagar las horas trabajadas en el período 5 y canalizó el yerro mediante expedientes administrativos. En tal sentido, concluyó que el agravamiento de sus condiciones de detención no era actual y resaltó que el juzgado interviniente ordenó requerir al ENCOPE que abone los haberes correspondientes y remitan las actuaciones que den cuenta de ello.

**2.2** Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el Defensor Público Coadyuvante Martin Miguel Plastina.

En primer término, reafirmó que las condiciones de formas de detención de sus asistidos habían sufrido un agravamiento ilegítimo, en los términos del art. 3, inciso 2, ley 23.098 y recordó que la acción de *hábeas corpus* fue promovida en razón de que el ENCOPE no les abonó la totalidad de las horas trabajadas durante el mes de marzo pasado. Ante ello, criticó que la resolución recurrida haya considerado que el peculio había sido liquidado correctamente conforme la Resolución n° 1346/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

A continuación, repasó el marco normativo aplicable a los derechos de los trabajadores detenidos y la jurisprudencia de la CSJN sobre la vigencia de sus derechos fundamentales pese a estar privados de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

su libertad, para afirmar que ellos cuentan con protección constitucional y de especial tutela.

Luego, distinguió a sus asistidos en dos grupos: i. quienes no estaban incluidos en la resolución ministerial y, por un error reconocido por el SPF, no percibieron la totalidad de sus haberes por las horas trabajadas durante el mes de marzo; y ii. quienes trabajaban exclusivamente en tareas de mantenimiento y limpieza.

En cuanto al primero de esos grupos, el recurrente consideró que era contradictorio que se rechace la acción y que se ordene al ENCOPE que acredite el pago de las horas adeudadas, sumado a que hasta el momento de interponer la impugnación no se había reparado el agravio sufrido.

En cuanto al segundo agrupamiento, destacó que la resolución ministerial fue aplicada de modo irrazonable ante la evidente desproporción entre las horas trabajadas y las abonadas (en la mayoría de los casos no fue abonado entre 60 y 70% de las horas trabajadas). Entendió que esa reducción es confiscatoria, contraria al derecho a un trabajo digno (art. 14 *bis*, CN) y al carácter alimentario del salario.

Además, cuestionó que la resolución mencionada no haya sido notificada a sus asistidos previamente a realizar sus tareas, pues no tenían conocimiento que no les serían abonadas, como sí lo eran antes. A su vez, precisó que no se discutía la fecha de entrada en vigencia de la resolución ministerial sino su notificación previa. En tal sentido, destacó que durante los meses de enero y febrero si bien esa decisión estaba vigente, no fue aplicada y que no había motivos por los cuales sus asistidos conocieran que en el mes de marzo comenzaría a regir.

Agregó que, los trabajadores pueden considerarse despedidos sin causa ante cambios que realice el empleador que se encuentren vedados (art. 71, LCT), por lo que es innegable que debieron ser notificados del cambio del régimen laboral. A su vez, indicó que el art. 2 de la citada resolución permitía inferir que no estaba operativa desde su entrada en vigencia. También entendió vulnerado el principio de igualdad ante la ley ya que “*quienes trabajan en el sector de limpieza y*



*mantenimiento tienen que hacerlo cinco horas diarias sin remuneración, mientras que al resto de los trabajadores se les pagará la totalidad de las horas trabajadas”.*

Por otra parte, consideró que la disposición reglamentaba de modo irrazonable el art. 111, LEP que establece la obligatoriedad de prestar colaboración para tareas generales del establecimiento en forma no remunerada, salvo que fueran su única ocupación; último supuesto en el que se encuentran comprendidos sus asistidos, por lo que sus labores debían ser remuneradas. Sin cuestionar la potestad reglamentaria de la autoridad administrativa, señaló que permitir que hasta cinco horas diarias de trabajo no sean remuneradas cuando constituye su única labor, importa una restricción irrazonable al derecho a cobrar una justa remuneración por su trabajo, ya que la jornada laboral no debe exceder las ocho horas diarias (cfr. ley 11.544). En ese orden, concluyó que esa posibilidad implicaría obligar a los detenidos a cumplir tareas no remuneradas durante la mayor parte de la jornada.

Finalmente, aclaró que, pese a afirmarse que la liquidación practicada por el ENCOPE (del mes de marzo de este año) era correcta, *“no se hizo una evaluación individual de cada uno de los accionantes”* y solicitó que se revoque la decisión y se imponga al Servicio Penitenciario Federal *“la obligación de establecer un plan gradual para la asignación a todos los accionantes de cupos laborales en el menor tiempo posible”*.

### **2.3. Resolución dictada en el marco de la causa n° 25.764/2025 acumulada al incidente n° 18.763/2025.**

El 30 de mayo pasado la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el rechazo de las acciones de *hábeas corpus* (deducidas por los detenidos CM, Q y J) resuelto por el juzgado de la instancia anterior, tras sostener que los agravios del recurrente no habían conmovido la decisión impugnada.

En primer término, remitió a la decisión del 26 de mayo del corriente año en la causa n° 18.763/2025 por entender que se trató del mismo planteo. En tal sentido, reiteró que la aplicación de la Resolución n° 1346/2024 no fue intempestiva, pues fue publicada en el Boletín Oficial del 18 de diciembre de 2024 y que, por ende, estaba vigente;





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

conclusión que podía verse alterada por la orden dirigida al Servicio Penitenciario Federal en el art. 2 de ese acto administrativo. Agregó que tampoco debía ser notificado de modo previo y personal y que “*la desproporción de las horas descontadas que alude el impugnante de manera por demás genérica es un presupuesto establecido en la propia disposición*”. Finalmente, destacó, con cita de precedentes, que la reducción de las horas laborales de carácter remuneratorio no impide que los detenidos presten tareas por las cuales sí van a ser retribuidos económicamente.

**2.4.** Contra esa decisión, el defensor público oficial coadyuvante Martín Miguel Plastina interpuso recurso de casación en el que reiteró los mismos agravios del recurso interpuesto en el marco de la causa n° 18.763/2025 (ver punto **2.2**).

En efecto, resaltó el agravamiento de las condiciones de detención de sus representados, repasó el marco normativo aplicable al caso y cuestionó la irrazonable implementación de la resolución ministerial ante la desproporción entre las horas trabajadas y abonadas —según los informes de cada uno de los accionantes— y su confiscatoriedad. También reiteró sus planteos sobre la falta de notificación previa de la resolución administrativa y sobre la irrazonable reglamentación del art. 111, ley 24.660 y solicitó que se haga lugar a las acciones de *hábeas corpus* presentadas.

### **3. Solución del caso**

Si bien este proceso se inició como un *hábeas corpus* correctivo y **colectivo**, a él se acumularon diversas actuaciones iniciadas por otras acciones iguales pero *de carácter individual*. Todas las presentaciones reclaman por la desproporción entre las horas trabajadas por diversos detenidos y su remuneración, a partir de las nuevas disposiciones del Ministerio de Seguridad de la Nación. La presentación inicial, incluso cuestionaba la constitucionalidad de las Resoluciones n° 1346/2024 y 429/2025 de ese organismo. Sin embargo, fue rechazada y la Sala de Turno de esta Cámara declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el representante de la Comisión de Cárcel de la DGN, quien luego impugnó esa última decisión mediante un recurso



extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad dio lugar a una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por su parte, la defensa oficial, recurrió las decisiones que confirmaron el rechazo de las presentaciones individuales acumuladas a la acción colectiva (ver punto 2.2 y 2.4 de la presente).

**a.** De este largo resumen (puntos **1** y **2** de este voto) puede establecerse la cuestión central a resolver: 1) si el pago de la remuneración por las horas trabajadas por los internos accionantes, consecuencia de la aplicación de la Resolución n° 1346/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación, configura un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención.

Luego, y para una correcta comprensión del caso, se derivan algunas cuestiones accesorias, producto del razonamiento seguido en las sentencias recurridas.

Así, la resolución impugnada en la causa n° 18.763/2025 distinguió entre dos grupos de accionantes:

a) aquellos internos a quienes la Resolución n° 1346/2024 se les había aplicado por error, reconocido por el propio SPF; y

b) y aquellos otros que también, como consecuencia de la aplicación de ese acto administrativo, consideraban que la remuneración recibida no era proporcional a las horas trabajadas.

Así, surgen las cuestiones a resolver vinculadas con estos grupos: 2) si el reconocimiento del error ha sido subsanado; y 3) establecer si la aplicación de la resolución ministerial con respecto el segundo colectivo debió notificarse previamente a su implementación; además, 4) si fue aplicada de modo irrazonable, vulnerando el art. 111, LEP.

**b.** Por su parte, la resolución impugnada en la causa n° 25.764/2025 también convalidó la forma de aplicación de la resolución ministerial y rechazó el planteo vinculado con la desproporción de la remuneración percibida con relación a las horas trabajadas, con lo cual, su tratamiento queda comprendido en las cuestiones ya enunciadas.

Como puede apreciarse, se trata de cuestiones perfectamente escindibles. Por lo tanto, más allá de la numeración





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

propuesta, su tratamiento seguirá su grado de complejidad, basado fundamentalmente en los aspectos en los que ya existe acuerdo entre las partes.

4. De este modo, en cuanto a la cuestión 2), en verdad, no existe controversia entre los accionantes y el SPF, sino que se trata de establecer *si efectivamente* se subsanó el error reconocido por la autoridad administrativa. En este sentido, el rechazo de la acción se debió a que el tribunal de mérito consideró que el agravamiento de sus condiciones de detención no era *actual*, atento a que la autoridad penitenciaria reconoció su error, se comprometió a abonar los salarios durante el período 5 y el ENCOPE inició los expedientes administrativos respectivos (ver punto 2.1).

Sin embargo, asiste razón a la defensa en cuanto a la contradicción de esa decisión, por cuanto al momento de su dictado, sólo constaba el compromiso de pago por parte de la autoridad penitenciaria, sin haberse constatado su cumplimiento. Sobre esa base, se advierte que la decisión omitió fundar la falta de actualidad del agravamiento denunciado.

Ahora bien, según consta de la compulsa del sistema Lex100, el 19 de junio pasado la asesora jurídica del ENCOPE realizó una presentación por la que informó que había cumplido con la intimación realizada el 21 de mayo pasado. A su vez, adjuntó un comprobante de transferencia bancaria y una nota administrativa que informa: *“Siendo los fondos remitidos al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - (C.P.F. C.A.B.A) para su acreditación en las cuentas particulares de los internos el día 05/06/2025. Asimismo, mediante archivo P.D.F se adjunta comprobante de transferencia de dichos fondos; es dable destacar que el mismo corresponde a la totalidad de los internos trabajadores de ese establecimiento, incluyendo los antes mencionados”*.

Sin embargo, resta verificar que efectivamente se haya depositado en las cuentas particulares de los detenidos P, V, S, SS, RG, Pl, P y C la totalidad



de las remuneraciones adeudadas con motivo del yerro reconocido por la autoridad penitenciaria.

Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de los nombrados, anular la decisión del 26 de mayo pasado en la causa n° 18763/2025 y remitir las actuaciones al juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento según los lineamientos expuestos; sin costas.

5. En cuanto a los accionantes detenidos que reclamaron la desproporción en el pago de sus remuneraciones en los períodos 3 (causa n° 18763/2025) y 3 a 5 –según cada caso– (causa n° 25764/2025) con relación a las horas trabajadas, por aplicación de la Resolución n° 1346/2024 (cuestiones 1 y 3), las sentencias fundaron el rechazo de las acciones en tanto consideraron la inexistencia de un agravamiento de las condiciones de detención; sino que se aplicaron las previsiones de esa resolución ministerial las cuales no requerían notificación previa.

a. En cuanto al primer agravio (falta de notificación de la resolución a los internos, ver puntos **2.2** y **2.4** y la cuestión **3**), las sentencias recurridas consideraron suficiente la publicación en el Boletín Oficial para que la Resolución n° 1324/2024 del Ministerio de Seguridad surtiera efectos con respecto a cada persona privada de su libertad.

Existe un aspecto decisivo para la solución del caso. Tal como sostiene la recurrente, y *tampoco está controvertido*, luego de la entrada en vigor de la mencionada resolución, durante los meses de enero y febrero se mantuvo el régimen de trabajo anterior, es decir, los internos continuaron cobrando como lo hacían hasta ese momento. De esta manera, más allá del carácter general de la resolución del Ministerio de Seguridad, las personas detenidas en esa situación *podieron considerar, válidamente, que su régimen individual continuaba como hasta entonces*.

De esta manera, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial, casar las decisiones impugnadas y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que ordene la liquidación y pago de las remuneraciones correspondientes a los períodos 3 (causa n° 18763/2025) y 3 a 5 (causa n° 25764/2025 –





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

según corresponda—), conforme el régimen anterior a la Resolución n° 1346/2024; sin costas.

**b.** En cuanto a la cuestión **4)**, esto es, los agravios de la defensa vinculados con la aplicación de la Resolución n° 1346/2024 del Ministerio de Seguridad y su contradicción con el art. 111, ley 24.660, las decisiones impugnadas no analizaron la situación *particular de cada accionante*. Sin embargo, ese análisis, dado el carácter individual del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y su tratamiento correlativo (ver arts. 1 y 5, ley 24.660), excede el marco propio *de un hábeas corpus correctivo y colectivo*. Es que las horas de trabajo deben compatibilizarse con los tratamientos y programas individuales de cada persona privada de su libertad.

Tal como afirma la impugnante, en la causa n° 18.763/2025 no se realizó un análisis individual de la situación de cada detenido. A su vez, en la causa n° 25.764/2025, ocurrió lo mismo frente al detalle de las horas trabajadas y remuneradas en cada período presentadas por los tres accionantes.

Asimismo, las decisiones recurridas validaron de modo genérico la aplicación de la Resolución n° 1346/2024, sin mayores fundamentos y en una especie de argumentación circular (*la remuneración fue correcta porque la disposición administrativa lo era*).

Además, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 40 valoró que el art. 111, ley 24.660 establece la obligatoriedad de realizar tareas regimentales no remuneradas, estipuladas en cinco horas diarias por el Ministerio de Seguridad. Solamente señaló que, a partir de la sexta hora, si se trata de la única actividad que realiza el detenido, se computarán las horas remuneradas. Este aspecto además de requerir un análisis individual y más profundo, *dejó de lado el texto expreso de la regla mencionada*.

Sin perjuicio de la discusión planteada en torno a la constitucionalidad de la resolución ya mencionada (ver puntos **1.2.a** y **1.3** de este voto) y a la limitación apuntada vinculada con el tratamiento individual de cada persona privada de su libertad, conviene establecer



algunas pautas generales para interpretar la cuestión debatida, en función de las falencias detectadas en los párrafos anteriores.

La Corte Suprema sostuvo que “...*el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de 'trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional)...*” (Fallos: 343:15).

A su vez, el art. 107, inciso “g”, ley 24.660 establece que el trabajo en establecimientos penitenciarios “...*respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente...*”. Además, no se impondrá como castigo; no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado; propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales; procurará la capacitación del detenido para desempeñarse en la vida libre; se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Asimismo, el art. 117 dispone que “...*La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, **jornadas de labor**, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre...*” (el destacado es propio).

El art. 120, ley 24.660 agrega que “*El trabajo del interno será remunerado, **salvo los casos previstos por el artículo 111**. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente*”.

Por su parte, el art. 110 señala que “(s)*in perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto*”. A continuación, el art. 111 fija claramente que “...*La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades **no serán remuneradas, salvo que fueren su***





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

**única ocupación...**” (el destacado me pertenece; en idéntico sentido, art. 121, decreto n° 303/1996 –Reglamento General de Procesados–).

De este modo, el trabajo de las personas privadas de su libertad es un derecho y, a la vez, un deber, expresado en la nota de concepto de su tratamiento penitenciario y en la obligación de realizar tareas generales en el establecimiento carcelario. Por esta razón, en el caso **“Lacoste”** [Reg. n° 756/2025], de la Sala 2 de esta Cámara sostuve que *“...en los aspectos no regulados expresamente por la ley 24.660 y el decreto 303/96, en el marco de las relaciones laborales que se desarrollan en contexto de encierro resulta de aplicación, además de las normas constitucionales y supra legales descriptas [...], la totalidad de la normativa general laboral y previsional aplicable en el ámbito de los contratos de trabajo celebrados y ejecutados entre sujetos privados en el medio libre, en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico...”* [ISEQUILLA, M. (2015), *“Régimen legal del trabajo voluntario y dependiente prestado por las personas privadas de la libertad ambulatoria (a propósito del fallo ‘Képych, Y. T. s/ recurso de casación’, dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en fecha 01/12/14)”*, publicado en *Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Buenos Aires, Errepar, ps. 12-13*]; y destacué que la propia ley 24.660 remite expresamente a la legislación laboral (art. 107, inciso g, entre otras reglas de ese mismo ordenamiento).

De allí que cualquier disposición reglamentaria no puede alterar el marco indicado; en particular, la manda del art. 111 de la ley 24.660 con respecto a las tareas realizadas por un interno cuando ellas sean las únicas que efectúa. En esos supuestos, deben ser remuneradas la totalidad de las horas trabajadas.

6. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo: **1.** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de P, V, S, SS, RG, Pl, P y C, anular la decisión del 26 de mayo de 2025 en la causa n° 18.763/2025 y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que se verifique el pago de las remuneraciones adeudadas en razón del error reconocido por la autoridad penitenciaria; **2.** Hacer lugar



parcialmente a los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial, casar las decisiones impugnadas y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que ordene la liquidación y pago de las remuneraciones correspondientes a los períodos 3 (causa n° 18763/2025), de los detenidos enumerados en el punto **I** de las resultas –a excepción de los consignados en el punto **1** de este apartado–) y 3 a 5 –según corresponda– (causa n° 25764/2025), de CM, Q y J, conforme el régimen anterior a la Resolución n° 1346/2024. Sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 470, 471, 530 y 531, CPPN; art. 3, ap. 2, ley 23.098).

**Los jueces Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite**  
**dijeron:**

Adherimos al voto que antecede.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 3 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de P, V, S, SS, RG, Pl, P y C, **ANULAR** la decisión del 26 de mayo de 2025 en la causa n° 18.763/2025, y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que se verifique el pago de las remuneraciones adeudadas en razón del error reconocido por la autoridad penitenciaria.

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial, casar las decisiones impugnadas y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que ordene la liquidación y pago de las remuneraciones correspondientes a los períodos 3 (causa n° 18763/2025), de los detenidos enumerados en el punto **I** de las resultas –a excepción de los consignados en el punto resolutivo anterior–) y 3 a 5 –según corresponda– (causa n° 25764/2025), de CM, Q y J, conforme el régimen anterior a la Resolución n° 1346/2024. Sin costas (arts. 455, 456, 465 *bis*, 470, 471, 530 y 531, CPPN; art. 3, ap. 2, ley 23.098).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 18763/2025/CNC2 y CCC 25764/2025/CNC1

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI  
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/09/2025

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE

Firmado(ante mi) por: MARTIN PETRAZZINI, Secretario de Cámara



#40060455#474014680#20250930090014644